RESOLUCIÓN N° 556
(19 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACION DE UNA CONTRATACIÓN DIRECTA"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ÍQUIRA HUILA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el articulo 315 numeral 3 de la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.1.2.1.5 Decreto 1082 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 2, establece como fines esenciales del Estado, entre otros, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 113 de la Constitución Política dispone que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines, y que, de conformidad con el artículo 209 ibídem, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que de conformidad con el artículo 311 de la Constitución Política, corresponde al municipio, como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Que la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, establece dentro de las funciones de los municipios administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley; promover el mejoramiento social y cultural de sus habitantes; planificar el desarrollo económico, social y ambiental de su territorio; y solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y demás servicios, directamente y en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la ley.

Que, de conformidad con el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, que modificó el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, la modalidad de contratación directa procede, entre otros eventos, para la celebración de convenios interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 establece que la modalidad de contratación directa resulta aplicable para la celebración de convenios o contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Que, así mismo, el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015 dispone que la entidad estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa.

Que, en virtud de los principios de planeación, responsabilidad y transparencia y atendiendo a lo dispuesto en los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, modificados por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, y en el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, el Municipio de Íquira, Huila, elaboró los estudios y documentos previos, en los cuales se determinó la necesidad de celebrar un Convenio Interadministrativo con el RESGUARDO INDÍGENA NASA PÁEZ cuyo objeto es: **AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL MUNICIPIO DE ÍQUIRA Y EL RESGUARDO INDIGENA NASA PAEZ HUILA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LAS ECONOMÌAS PROPIAS Y EMPRENDIMIENTOS COLECTIVOS DEL RESGUARDO INDÍGENA NASA PÁEZ EN EL MUNICIPIO DE ÍQUIRA, DEPARTAMENTO DEL HUILA,** por un valor de **CATORCE MILLONES DE PESOS ($14.000.000) MCTE.**

Que, en el estudio previo en cita, se identificó y justificó la necesidad contractual de la siguiente manera:

> La Constitución Política de 1991, en el artículo 2, estableció que, son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación ciudadana y comunitaria, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
> De igual manera, en el artículo 209 señala que “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.
>
> Así mismo, el artículo 52, señala que los planes de desarrollo de las entidades territoriales, sin perjuicio de su autonomía, deberán tener en cuenta para su elaboración las políticas y estrategias del Plan Nacional de Desarrollo para garantizar la coherencia.
>
> Para lograr el cumplimiento de estos cometidos, el artículo 288 ibidem señala que la ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, y que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.
>
> De conformidad con el artículo 311 de la Constitución Política al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.
>
> La Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2015, establece como obligaciones de los municipios, 1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la Ley. 2. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal. 3. Promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes. 4. Planificar el desarrollo económico, social y ambiental de su territorio, de conformidad con la Ley y en coordinación con otras entidades. 5. Solucionar las

necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la Ley. 6. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, de conformidad con la Ley. 7. Promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio. 8. Hacer cuanto pueda adelantar por sí mismo, en subsidio de otras entidades territoriales, mientras éstas proveen lo necesario. 9. Las demás que señale la Constitución y la Ley.

La Constitución Política de Colombia estableció en su artículo 2 que son fines esenciales del Estado, entre otros, el de "(…) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (…)". Para su cumplimiento, el artículo 113 ibidem asegura que "(…) los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines", ordenando a su vez el artículo 209 de la Carta Política que "(…) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (…)".

Para el cumplimiento de sus fines, la Carta Política divide territorialmente al Estado en Entidades Territoriales (Art. 296) las cuales en virtud de la autonomía territorial tendrán los derechos de (1) Gobernarse por autoridades propias; (2) Ejercer las competencias que les correspondan; (3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y (4) Participar en las rentas nacionales (Art. 287 C.P).

Respecto a los municipios, como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado colombiano, el artículo 311 de la Constitución les asigna las competencias generales de "prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes".

La Administración Municipal de Íquira, Departamento del Huila, suscribió el contrato para la administración de los recursos del resguardo indígena No. 001 del 2026, cuyo objeto es "AUTORIZAR AL MUNICIPIO PARA QUE ADELANTE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS PERTINENTES Y NECESARIAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ASIGNACIÓN ESPECIAL DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES CORRESPONDIENTE AL RESGUARDO INDÍGENA NASA PAEZ HUILA, REQUERIDAS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS QUE APROBARON DE MANERA AUTÓNOMA SU COMUNIDAD, DE ACUERDO CON EL RESPECTIVO PLAN DE INVERSIÓN QUE HACE PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, EN CONCORDANCIA CON LOS SECTORES DE INVERSIÓN QUE CONSAGRA LA LEY 715 DEL 2001, QUE EN SU ARTÍCULO 83 FUE MODIFICADO POR EL ARTICULO 13 DE LA LEY 1450 DEL 2011 PARA LOS RESGUARDOS INDÍGENAS".

Que, a su vez, el día 15 de julio de 2026, quedó en firme el OTROSÍ No. 1 en el sentido de ACLARAR el presupuesto determinado para el Contrato el cual quedó en la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS ($899.262.660) MCTE.

Lo anterior en cumplimiento del artículo 83 de la ley 715 del 2001, modificado por el artículo 13 de la ley 1450 del 2011 el cual impone:

“Distribución y administración de los recursos para resguardos indígenas. Los recursos para los resguardos indígenas se distribuirán en proporción a la participación de la población de la entidad o resguardo indígena, en el total de población indígena reportada por el Incora al DANE.

Los recursos asignados a los resguardos indígenas serán administrados por el municipio en el que se encuentra el resguardo indígena. Cuando este quede en jurisdicción de varios municipios, los recursos serán girados a cada uno de los municipios en proporción a la población indígena que comprenda. Sin embargo, deberán manejarse en cuentas separadas a las propias de las entidades territoriales y para su ejecución deberá celebrarse un contrato entre la entidad territorial y las autoridades del resguardo, antes del 31 de diciembre de cada año, en la que se determine el uso de los recursos en el año siguiente. Copia de dicho contrato se enviará antes del 20 de enero al Ministerio del Interior. Cuando los resguardos se erijan como Entidades Territoriales Indígenas, sus autoridades recibirán y administrarán directamente la transferencia.

Los recursos de la participación asignados a los resguardos indígenas deberán destinarse a satisfacer las necesidades básicas de salud incluyendo la afiliación al Régimen Subsidiado, educación preescolar, básica primaria y media, agua potable, vivienda y desarrollo agropecuario de la población indígena. En todo caso, siempre que la Nación realice inversiones en beneficio de la población indígena de dichos resguardos, las autoridades indígenas dispondrán parte de estos recursos para cofinanciar dichos proyectos. Las secretarías departamentales de planeación, o quien haga sus veces, deberá desarrollar programas de capacitación, asesoría y asistencia técnica a los resguardos indígenas y autoridades municipales, para la adecuada programación y uso de los recursos.

Parágrafo. La participación asignada a los resguardos indígenas se recibirá sin perjuicio de los recursos que los departamentos, distritos o municipios les asignen debido a la población atendida y por atender en condiciones de eficiencia y de equidad en el caso de la educación de conformidad con el artículo 16 de esta ley, y el capítulo III del Título III en el caso de salud”.

Que, en concordancia con lo anterior y atendiendo las actividades contempladas en el contrato interadministrativo No. 001 de 2026, el Resguardo Indígena Nasa Páez Huila radicó a través de correo electrónico el día 28 de agosto de 2026 a través del consecutivo No. 23-2173 solicitud para la ejecución del proyecto cuyo objeto es “AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL MUNICIPIO DE ÍQUIRA Y EL RESGUARDO INDIGENA NASA PAEZ HUILA PARA LA REVITALIZACIÓN DE LAS VIVENCIAS CULTURALES, PRÁCTICAS ANCESTRALES Y ENCUENTROS COMUNITARIOS DEL RESGUARDO INDÍGENA NASA PÁEZ DE ÍQUIRA, HUILA EN EL MUNICIPIO DE ÍQUIRA, DEPARTAMENTO DEL HUILA”; donde el Resguardo es un entidad pública de carácter especial, para suscribir un convenio interadministrativo como se especifica en las consideraciones técnicas del perfil.

Que, el 04 de septiembre de 2026, se realizaron ajustes al perfil desde la Secretaría de Gobierno, teniendo en cuenta el cronograma inicialmente establecido, actividades a desarrollar, valores y justificación del mismo. Es así que, una vez ajustado el perfil con las recomendaciones dadas, el día 23 de septiembre de 2026 el Resguardo Indígena a través

de sus autoridades radicaron formalmente el perfil para continuar con el proceso de contratación.

La justificación constitucional para la ejecución de los recursos de la comunidad indígena encuentra sustento en el artículo 356 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2001, que creó el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios. El inciso 3º del artículo 356 de la Constitución Política estableció que:

"Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena".
En desarrollo de lo anterior, el artículo 82 de la Ley 715 de 2001 estableció como beneficiarios del Sistema General de Participaciones a los resguardos indígenas legalmente constituidos. Para el efecto, dicha ley dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 82. RESGUARDOS INDÍGENAS. En tanto no sean constituidas las entidades territoriales indígenas, serán beneficiarios del Sistema General de Participaciones los resguardos indígenas legalmente constituidos y reportados por el Ministerio del Interior al Departamento Nacional de Estadísticas, DANE, y al Departamento Nacional de Planeación en el año inmediatamente anterior a la vigencia para la cual se programan los recursos".

Precisado lo anterior, y de manera puntual con respecto a la AESGPRI, el artículo 27 del Decreto 1953 de 2014 establece que estos recursos se destinan a financiar proyectos de inversión:

"Artículo 27. Destinación. Los recursos de la Asignación Especial para los Resguardos Indígenas tienen como finalidad mejorar la calidad de vida de la totalidad de la población que habita dentro del respectivo resguardo, y se destinarán a la financiación de proyectos de inversión debidamente formulados y de acuerdo con los planes de vida, la Ley de origen, el derecho mayor o derecho propio."

En ese orden de ideas, el artículo 32 de la precitada norma reitera que los recursos de la Asignación Especial del SGP de los resguardos serán ejecutados mediante proyectos de inversión y enuncia los componentes mínimos que deberán contener, disponiendo adicionalmente que el presupuesto anual de inversión a que se refiere el artículo 17 del Decreto 1953 de 2014 incluirá los respectivos proyectos de inversión que se hayan priorizado por parte de la comunidad del Resguardo Indígena que asuma la administración directa, así como los correspondientes gastos operativos de inversión. En adición a lo anterior, el artículo 34 del referido Decreto, dispone que los recursos de la AESGPRI que no sean administrados directamente por los resguardos y que se ejecutarán mediante un contrato de administración con el respectivo ente territorial, "serán de libre destinación para la financiación de proyectos de inversión, los cuales deberán estar formulados e incluidos en los planes de vida o de acuerdo con la ley de origen, derecho propio o derecho mayor de los pueblos indígenas".

De acuerdo al documento Orientaciones para la Programación, Administración y Ejecución de los Recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas La programación de los recursos de la AESGPRI es competencia exclusiva de las respectivas comunidades indígenas y de sus autoridades, los cuales se deben orientar a proyectos debidamente formulados y elaborados en el mejoramiento de las

condiciones de vida de la población indígena que habita dentro del territorio del resguardo, se considera que la Asamblea general del Resguardo, como máximo órgano político y de gobierno, defina claramente, dentro del marco de su autonomía y usos y costumbres, las reglas que estime convenientes para la programación de los recursos, la manera de identificar y priorizar los proyectos, los mecanismos de decisión, la elaboración del presupuesto del resguardo con cargo a los recursos de la AESPRI, la formulación de los proyectos de inversión y se determine quién o quiénes se facultan para la firma del contrato de administración con el alcalde municipal o el gobernador del departamento, según sea el caso. Frente a la competencia para la programación de los recursos de la AESGPRI, la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, en el oficio antes citado expresa lo siguiente:

"Como podemos apreciar la normatividad que regula actualmente el tema señala que el contrato de administración de los recursos del SGPRI se debe suscribir entre la entidad territorial y las autoridades del resguardo indígena beneficiario, y no contempla la firma con Asociaciones Indígenas ni con otra forma de organización diferente, por lo que cualquier actuación distinta a lo señalado en el artículo 83 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 13 de la Ley 1450 de 2011 se entendería por fuera de la ley, por lo anteriormente señalado solamente las autoridades del resguardo o el delegado de ellas podría suscribir el contrato de administración, aclarando que las autoridades que firmen actuarán exclusivamente a nombre del resguardo indígena como beneficiario único de los recursos del SGPRI de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de la Ley 715 de 2001.Departamento Nacional de Planeación - Dirección de Desarrollo Territorial Sostenible (DNP - DDTS)24(...)En el artículo 83 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 13 de la Ley 1450 de 2011 se establece que se debe presentar proyectos de inversión priorizados por el resguardo indígena, pero no se establece que se presenten proyectos por comunidad o por zonas, por lo que se sugiere de manera respetuosa incentivar a las autoridades del resguardo para que unifiquen criterios frente a los proyectos de inversión, y suministren esa información a la entidad territorial antes del 31 de diciembre de cada vigencia, de acuerdo a lo contemplado en la norma citada, lo anterior como insumo para la elaboración del Contrato de Administración".

Que, de igual forma, con la expedición del artículo 1 del Decreto 252 de 2020 que adicionó el artículo 10 del Decreto 1088 de 1993, se autorizó a los resguardos indígenas para la suscripción de convenios de manera directa con las Entidades Estatales de la siguiente manera:

"Además de las anteriores asociaciones, las organizaciones indígenas, también podrán celebrar contratos o convenios de manera directa con las entidades estatales de acuerdo con lo contemplado en el presente artículo y en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, siempre y cuando estén conformadas exclusivamente por cabildos indígenas, resguardos indígenas, asociaciones de cabildos, asociación de autoridades u otra forma de autoridad indígena propia.

Para la ejecución contractual, la entidad estatal deberá exigir la constitución de una garantía única que consistirá en una póliza de seguros que cubrirá suficientemente los riesgos del contrato o convenio.

La entidad estatal podrá terminar unilateralmente el contrato o convenio en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de la organización indígena.

En estos convenios se tendrá como aporte de las organizaciones indígenas el conocimiento ancestral."

En este sentido la necesidad radica en la ejecución de los proyectos que ha viabilizado la comunidad indígena en el marco de la autonomía que les otorga la constitución y la ley, no siendo dable para el municipio intervenir en este tipo de decisiones.

Así las cosas, la autoridad ancestral del Resguardo Indígena Nasa Páez Huila constituida con un total de 2737comuneros y 719 familias, se configura como una de las comunidades más grande del departamento del Huila, desde su ejercicio autónomo efectúa actividades de que mitiguen las necesidades sociales, culturales y económicos de la comunidad, es así como se busca revitalizar las vivencias culturales y el tejido social del Resguardo Nasa Páez de Íquira mediante la realización de juegos autóctonos, jornadas de muralismo y encuentros de trueque, que promuevan la identidad, la memoria histórica y la pervivencia cultural en el territorio.

En consecuencia, como alternativa de solución al problema definido, se plantea la realización de un encuentro para el fortalecimiento organizativo de las economías propias desde el emprendimiento colectivo en el Resguardo Indígena Nasa Páez. Este espacio se consolidará como una plataforma participativa y de diálogo comunitario donde, durante la jornada, los emprendedores tendrán la oportunidad de compartir sus experiencias, presentar sus proyectos y exhibir sus iniciativas. Dicho intercambio directo constituye el motor del proyecto, ya que fomenta la retroalimentación entre pares, permite identificar alianzas productivas y crea circuitos de comercialización interna; elementos indispensables para blindar y fortalecer las economías propias desde la solidaridad y el trabajo colectivo.

Nuestras autoridades Indígenas en su estructura organizativo se reúnen constantemente para organizar planes de trabajo y realizar las respectivas orientaciones de acuerdo con las economías propias y emprendimientos colectivos; por lo que se requieren de una organización logística comunitaria; y no se cuenta con el apoyo institucional para realizarlos. La autoridad Ancestral es entendida por la comunidad como máxima representación de la asamblea para ejercer el control, la autonomía y armonía del territorio, entre las que se encuentran: solucionar conflictos sociales y territoriales que se presentan dentro de la comunidad; repartir funciones entre su órgano estructural para promover desde la palabra acciones concretas en pro de la armonía comunitaria.

Bajo estas consideraciones, el Convenio Interadministrativo es una herramienta eficaz de gestión de la administración pública moderna, que le permite a una administración propositiva, dinámica y protagonista dentro del contexto del modelo de Estado Social de Derecho, el logro de los fines estatales encomendados.

Que, dentro del Contrato de Administración No. 01 de 2026, contiene dentro de sus planes de vida ECONOMÍAS PROPIAS, proyecto No. 6 con el resguardo, única entidad capaz de ejecutar este tipo de proyectos.

Que los estudios y documentos previos se encuentran disponibles en la Alcaldía Municipal de Iquira ubicada en la Calle 4 No. 6 – 29 Iquira Huila.

En atención a lo antes expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR justificada la aplicación de la modalidad de Contratación Directa, con fundamento en las causales previstas en el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el Art. 92 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con los Artículos 2, 3 y 40 de la Ley 80 de 1993 y el articulo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 y en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la celebración del Convenio Interadministrativo con **EL RESGUARDO INDIGENA NASA PAEZ HUILA** cuyo objeto es: **AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL MUNICIPIO DE ÍQUIRA Y EL RESGUARDO INDIGENA NASA PAEZ HUILA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LAS ECONOMÌAS PROPIAS Y EMPRENDIMIENTOS COLECTIVOS DEL RESGUARDO INDÍGENA NASA PÁEZ EN EL MUNICIPIO DE ÍQUIRA, DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

ARTÍCULO TERCERO: Fijar el presupuesto de la contratación en la suma CATORCE MILLONES DE PESOS ($14.000.000) MCTE, de los cuales el Municipio de Íquira aportará CATORCE MILLONES DE PESOS ($14.000.000) MCTE de conformidad con la disponibilidad presupuestal:

DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL:	**VALOR** $14.000.000	**CDP** 2026000928 del 12/11/2026

EL RESGUARDO INDIGENA NASA PAEZ HUILA, realizará su aporte en bienes, servicios y conocimiento ancestral, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 1 del decreto 252 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al público en general que los estudios y documentos previos del Convenio podrán ser consultados en la Alcaldía Municipal de Iquira ubicada en la Calle 4 No. 6 – 29 Íquira Huila.

ARTÍCULO QUINTO: Convocar a las veedurías ciudadanas y demás personas interesadas a participar en el presente proceso contractual.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición**.**

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Íquira – Huila, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del dos mil veintiséis (2026).

(ORIGINAL FIRMADO)
RUBEN DARIO CASTRO ANDRADE
Alcalde Municipal de Íquira (H)

Revisó Contenido Jurídico:
Carlos Andrés Rivas Bernal
Asesor Jurídico Externo